

Pedro hortal de Pinedo y Juannartines de mananos
alcaldes hordinarios en estadi cha v^{ta} y m^{ra} de tuenda y m^{ra} de
portilla regidores y suampres de trecho procura dor
general v^{ta} de la dicha v^{ta} y del dicho ayuntamiento m^{ra} Juanhurtado
domeneca fran de montoya y su de montoya y pedro
hachadeda mamego y fran de sube xana menor endias Juannuel
de albaro fran de sube xana mayor endias andres de anastro fran
perez diego de santamaría Juan Ruiz de gopegu Juan de
domayca, Pedro de rodrigo pedro de anastro diego p^{re} de amueta
pedro del mo magustir r^{re} de melredes, Juan de mo non inge p^{re} de
billanueva, P^{re} y la nescanal Juan alonso, Juan p^{re} de amueta
su de montoya mo Lemilla m^{ra} hortal de pa ngua, Juan
Lopes de turiso, diego y mige agostin de ayo pedro go me^{re} de
muergas mateo del campo su de mendoca buraga
turibio perez de yreio, Juan de aramega m^{ra} de lagos
pedro de san pelajo pedro de lagos m^{ra} de turiso su de aguirre
y garido can tres de aguirre Juan de yara Juan de monte
ayo Juan de yarte te todas v^{ta} de la dicha v^{ta} queso mos m^{ra}
presenta mos de tres partes mas de las de la dicha v^{ta} y
y por los alvientes prestamos caucion de matagrato Judico
funesol bendo q^{ue} ceestaran y pagaran por lo en este poder con he
mido, Otorgamos y conoce mos por esta presentecarta qued o
mos y otorgamos todo nuestro poder con p^{re} lido libre y enoro
bastante segun lo tenemos y podemos dar y otorgar de
erecho a Juan martines de albaro y fran de montoya
v^{ta} de la dicha v^{ta} y ambos juntos para que en no nb redit dicho
conceso y m^{ra} hobli gando nos juntos y renunciar como renunciamos
las leyes de la man comunidad entodo y por todo como en ella se contiene y declara

Y de mancomun y cada uno por su solidum = Puedan sacar y ragan,
acenso conforme a la pragmática del rey nuestro señor
cuatrocientos ducados para pagar el procedido de las que
sean en nuestro en esta de chav por mandado del rey nuestro
señor y potecando la casa nueva y pagado el principal
y reditor del dicho censo nuestras personas y bienes a la paga
y ranea m^{to} dello y todo lo que en virtud de este dicho poder
hicieren y otorgaren los dichos nuestros procuradores nosotro
des del dicho Lo damos por hecho y otorgado así la carta
o carta de censo en virtud de este dicho poder que esiendo por
ellos fechas y otorgadas nosotro Las damos por otorgadas
como si presentes nosallas emos a otorgam^{to} de las tales
escrituras y parramas seguridad del poder como lo dicho
y potecamos bienes muebles por especial y expresa
y poteca o pagar que quedellos paros eire queriendo
por las fechas y otorgadas Los dichos nuestros procu
radores Las dichas escrituras escrituras de
censo nosotro Las emos por fechas y otorgadas
como si presentes nosa Nos damos a otorgam^{to}
de Nos y balgan y seant anfirmes bastantes
y baledoras y parramas firmes como obligamos
nuestras personas y bienes muebles y muebles
abiados y por aver y damos y otorgamos todo nos
pod encumplido a las justicias de L^{re} y
nuestro señor para que guar dando la pragmática
nos lo agancun por como se nos pasado en cosa sujeta
y me nunciamos las leyes entre favor con la ley y me
y la general del derecho en quidice que generalm^e

muncia con de Lezes fecha que non bala y las
dichas escrituras las otorges con todas las fuerças binculos
y firmecas sumisiones poderios alas justicias como
el dicho y renunciao cion nes de Lezes que sean necesarias
noce de todo de la pereg matica — que parato do el lo
y fo a ello anexo y pendiente ordamo e este dicho,
poder abo otros los dichos nuestros procuradores con
las fuerças necesarias y de manera que por falta de
poder no de le desurtir efecto a lo que nos hobli gado es a la
paga del principal y meritos de censo o censo que
en birtud del otorgar des ya seguro y sanam^{to}
dellos yos le damos con todas sus clausulas y
conderecho acostumbradas solo la clausula de
derecho que es de cha en Latin Judicium
siste Judicatum solo bi y con todas sus meritos
cias y pendientes anexidades y por ne
y dades y con libre franca y general ad
mistracur en fe e testimonio de
lo qual otorgamos esta escriptura de
poder todos como no brados y de clarados somos
en el en la manera que en el dicho y declarando
en presencia y por ante el presente cribano publico
y testigos de quiso escriptos que fuer
y otorgada en la villa de esta billa a quince
dias de mes de febrero de mill y seis cientos

Y en fechos de endos tigos a lo que es dicho,
para ello llamados antonio de tuesta y Juan
de Argamocos y tomas de barrera estantes en
la ciudad de los rios supieron firmar lo firmaron
y por los que nos supieron a su ruego uno de ellos
condes los otorgantes y es Pedro Cortes de
pinedo y Juan de mendoca fran^{co} montoya su
de lugar y Juan de ay, Juan de montoya Juan
perez de hircio muel p^{er} picho de samamego fran^{co}
de sub^{er} sano Juan martin nes de albaro de p^{er} sa de
santamaria Juan d^{el} diego perez Juan de morron
pedro de canal martin Cortes de pangua martin de
tuesta Juan perez Juan de garca agustin de ayo andres
de asuria pedro garrido Juan de mendoca buraga turibio perez
y tomas de barrera pasante mandres de la bodega
Y en quanto a esta carta es poder vieren como nos tras m^{er}
go mes y pedro de samigel tomas de mancanos
pedro de Lapera y de Labilla de establelo
y otorgamos y ponemos Por esta present carta que
damos y otorgamos de m^{er} poder cumplido en forma
y l^{er} de lasustancia queda de dicho es necesario
y de dicho mas puede y debe valer fran^{co} de montoya
y Juan martin nes de albaro y de la dicho establelo
y con aprobacion y ratificacion de la audiencia que
el conase y de estar presto por nos otros en el poder

que para esta causa se me otorgado en favor de Los suso
dichos y todos juntos y en comun como nonbrados
y como mas ansieneste poder como en el que he otorgado el conee so,
y cada uno de nos por si y sus herederos renunciando como
sobre ello renunciemos Las Leyes de la mancomunidad
Contado y portado segun como en ellas y en cada una
dellas se contiene y de clara ledamos el dicho poder
a vos otros los suso dichos espaciales y expresamente
para que podais sacar y sacarais acenso conforme a la regmentacion
que el dicho nuestro señor de la persona que a vos los
dhere a staer quantia de quatro cientos Ducados de
prencipal hobli gando nos y nuestros bienes a Zapago
y seguro de el dicho prencipal y creditos con los de mas
hobli gados en el dicho poder del conee so y para esta
dicha y para el seguro y sano memento dello
y que sera bien pagado el credito de el dicho acenso por
petuamente para su en presamas mientras no
leguitaremos y redimieremos podais y potecar mas y
personas y bienes y enes pecial los mejores y la parte
quede de losos paresciere a vos otros los dichos
nuestros procuradores y sobre ello podais otorgar y otor
guis las escrituras o escrituras de acenso que os pare
ciere Conto das condiciones y grabamienos necesarios
y conto das Las fuerças ~~de la ley~~ y firmes

Sumos Poderes a las Justicias renunciaciones
de Leyes que para subalidacion se requirieran que
siendo por los suso dichos mis procuradores hechas y
otorgadas nosotros des de luego las damos por hechas
fechas y otorgadas como se fientos nos vberamos a
llado al otorgam^{to} de las tales escrituras todos con
los dichos procuradores y las hicieramos y otorgaro
mos y potecaramos a ello mis bienes y la parte que
con los suso dichos y potecarades de cada uno de nos
que para lo dello y lo dello ane lo y dependiente
y para y potecar los dichos bienes de cada uno de nos
ordamos es dicho poder cumplido en forma
abos los dichos mis procuradores tan bastante
quanto de derecho se requiere y es necesario con
todas sus y dependencias y dependencias con
gidadades y con fidadades y con pnto dadas sus
sulas en derecho acostumbradas solo la susula
de derecho que es dicha en Later Judicium
Sist Judicatu nro de y contadas las demore lasulas
en derecho acostumbradas y de la sustancia que en tal caso
se requiriere y con libre y franco y general y de ministracion
poramos fuerca y firme de dicho poder y de las escrituras
que en virtud de lo otorgare en. Otorgamos mis personas
y bienes muebles y raíces abidos y por abidos y otorgamos todo
nuestro poder cumplido en forma a las Justicias del nro mis dros enor
Para que nos lo agar cumplir y aver por firme

como ser de pasada, en caso subgada y renuncia
mos las leyes en nuestro favor con la del derecho en que
dice que en general renunciamos de lo que fuere
non basta en fee y testimonio de lo que
gamos este dicho por dev en forma como en el se contiene
y declara en presencia y por ante mi el y res en testimonio
publico y testigos de yuso escritos que fue fecha y otor
gada en ar minor a diez y seis dias del mes de
marco de mil y seis cientos y once años siendo yo
quedichos fran de subia x ana y su ande la borda
y fran garcio Q. justantes en la dicha
y los que supieron firmar lo firmaron y por lo que
no supieron firmar a su ruego lo firmo vno e mro
y o me por quando la borda paso otorgando y aceptada
y usando de los dichos poderes que desuso ban y
corporados en la manera que dichos es por nos y en
el dicho nombre otorgamos y o nacemos por esta
presente carta que to mamos a censo y en nombre de censo
conforme a la pragmática de los nuestros enor me base
fran de lego Q. de la ciudad de Victoria y de
mano de su ande de monto y asuonado Q. de
subia x ana de morillas con bene asaber e inteducados
de renta y censo en cada vno año mientras nos e
medimier e n y quitaren pagados en cada vno año para
el día de la ffa desta que se contarán a los y seis
dias del mes de marco de cada vno año que la primer paga

que hemos de hacer nosotros y nuestras Partes a deservir para
V^{te} y seis días del mes de marzo del año primer roto
m^o de ro de mil y seiscientos y doce años y de ende en adelante
en cada un año por el dicho día mientras nos lo medim^o eremos
y quitaremos y los emos de pagar y uos los pagados en su propia casa del dicho fr^{co} de quilib^o
en la ciudad de bitoma en las cortas y mision y demás partes y si acaso bi^o en persona
de x^o cutar este dicho con n^ogo y medito del por no los pagar pagar
mos de salario de cada un d^o de de m^oda y gastada a suelta quin^o,

Salario
500 m^o d^o

En los mes por lo que les nos todos de x^o cutar y m^oda
partes como por el principal lo que les dichos veinte ducados
de renta y censo en cada un año os debemos por n^ogon de que en conpre
de los dichos y cuando monto y en m^obre de dicho fr^{co}
de quilib^o nos adado y pagado quatrocientos ducados en m^o
de de ocho y de cada quatro de buenap lata castellana en
que monto la dicha cantidad que es y sabe a con de
V^{te} y no conforma la pregon maticada de diez muestros en
los m^oscribi^o mos agora presente en presencia del
presente escriba no se de esta carta y legu^o y o el pre
sente escribano de of^oee paso la pagada m^opre sencia y de
los de esta carta de los dichos quatrocientos ducados
en la dicha moneda usual corriente en estos m^onos de castilla
y para mas seguridad de la pagada del dicho censo por
cipal y medito del y para mas seguro y sanea m^o
y potecamos por tacita y expresa y poteca los bienes
de cada uno de los dichos ligados y m^onos propios
de cada uno de nos que son los siguientes
y primera mente el dicho fr^{co} de monto y poteca al
seguro y sanea m^o de este dicho censo y n^ogon de en l^o m^onos

Queba de la fuente de arriba

1^a tende Juan p^{re}s de hircio las casas principales
que bua en la dicha Consuquerta de tras
de las que son las casas asurco de casas de m^undelaga.
por vna y por otro bodega de Juan de montoya de la dicha
plaza de la Legua almor por de tras

2^a tende Juan hurtado de mundo ca y potearon vna
heredad en monte de vna yugada poco mas o menos a Surco
de heredad de Juan m^uz de la Bar^a de la dicha
de otras heredad de Antonio de tolosa ganguren de la dicha
de otro tra heredad alli luego en monte de otras yugada
poco mas o menos a Surco de Los surgueros
de arriba

3^a tende Juan de ady y potearon vna casa en
este baⁿrio de ar^m m^u con vna p^uca de tras
de la asurco de la caⁿ de neal y por las traseras
La propia p^uca y puerta de hacienda de fran
co de p^uca ausente y p^uca de la caⁿ de la caⁿ

4^a tende Juan de montoya de m^u caⁿ y potica
de las casas principales en que bua la
dicha v^a de tabillo asurco de las as de d^ugo
por de amucita v^a de la dicha y de otra
parte la calle neal que la m^u de ca

5^a tende p^ucho de sam^u m^ugo y potearon las casas
principales en que bua asurco de la calle
neal y de otra parte m^u de cada una

6^a tende fran^{co} de sub^u y ano vna casa en la v^a de
tabillo asurco de las as de m^u de aburaga

Q^{te} de Ladicha y deotra P^{te} de egueta
de suando garbiada Q^{te} de Ladicha V^{te}
y ten de fran de subixana suyo vnascas
enar y minor asurco decasas de catalina de
aguria biuda Q^{te} de esta y de otra parte casar
querand emiel. Presente escribano
y ten de andres de annas tro lascasas que bibe en la v^{te} de esta
Billo consugerta y de otra asurco por vn ap^{te} solar
de matio de campo en la v^{te} de esta Billo y de
otra parte el ospital de esta Billa
y ten de fran p^{te} de lascasas en que bibe en la v^{te} de
esta Billo consugerta asurco de vn parte casar de
marigueta biuda V^{te} de Ladicha y de otra parte
de campo de la v^{te} por delante de ellas
y ten de diego sac de santamaria vnascas en este
Barrio de armillar asurco de casar de maria de
v^{te} liban^{te} natural de esta v^{te} de vn parte y de otra
casas de turibio p^{te} de de p^{te} de Ladicha
y ten de Juan rui de gopegu vnascas
en este barrio de armillar asurco de casar
por ambas partes de antonade tolosa y herederos de
Juan gonzales de v^{te} de de anton^{te} V^{te} que fue
de esta v^{te}

y ten de suando mayca vnascas en el
labo de la puente de este barrio de armillar
asurco de herederos de antonade tolosa y de otra
parte ga minor real y decasas de
catalina de aguria biuda y de la de esta v^{te}

Ciudad de Ladichav

Ytende de pedro de Rodrigo y potecaron unas casas
consiguiera en mabilla asurco de casas de pedro de canastro
y la mudean los caminos

Ytende de pedro de canastro unas casas en mabilla asurco de
casas del dicho pedro de Rodrigo y de otra parte casas
de su ammar y en el de albaro y de Ladichav

Ytende de Diego Perez de amucita y potecaron las casas
en que vive en la villa de tabillo consub de go
asurco de casas de su andemont y de m. Lancia
y de otra parte casas de casas de su andemendocabura
Ytende de pedro del ramo una casa en termino de
Bare y de do ceo brevas pocas o menos asurco de he
herederos de andres de turiso difunto y que fue

de Ladicha villa

Ytende de agostin muel de meliedes y potecaron
unas casas en el barrio del cabo de la puente a
surco de casas de catalina de asuria viudo y
del dicho y de otra parte que es de herederos
de su angona y de su m. difunto y
que fue de la dicha villa

Ytende de migel Perez de villa muela y potecaron
unas casas que eran de pedro del campo y su negro difunto
en esta villa asurco de casas de herederos de
sanchez y de panqua difunto y de otra parte de casas de
herederos de pedro de cucho y de Ladichavilla
difunto

¶

Ytende Juanalonso y ptecaron las casas en que
 se biben en tabillo a ser code casas de m m n h o r t s de
 pangua y de otra parte casas de Juan y bones
 de otra B S de Ladichavilla

Y tendesuan peres de amicitia de Ladicha villa
Y potearon en unas casas en la villa destabilla asuero de
una parte hermita de señor san Roque y de otra
de casas de maria de Laborda muger de andres p de
amita

2 Tend emm̃ hortib̃ de pangua potear or vmas casas
On la Dichav asu co de casas de sanchu rti Boe
pangua y de otras ^{te} Laa Republica On la
Dichavilla restabilto

77. *Entende Juan lo pe de turismo y poticaronomas
casas en una bella que las arro de de la campo con
sus bodegas que son las que bebe*

4. extendió Diego mi quez y potecaron unas casaser
quebibe Consus con a Les y meboasurco e
cassas de mpre portilla y de otra parte la
calle publica

y fendo agostin de oyo y potecaron las casas
 en quebrue en la villa de Estabillo asur u de
 Casas de pedror B de pinedo y morcasales
 A la otra parte

2 de otraparte
 2 de Pedro Gomez de muer gas y potecaron las cassas principales que bibe
 en la Villa de esta Villa asura de cassas de mungome y germano
 2 de otraparte cassas de Juan y muel de mancaro
 235 de la dicha Villa



Y tendematco del campo y potecoⁿ Las casas prin-
cipales en que biben La villa de stabl^l Loasurco
de casas de martin de tustaⁿ y de Ladicha
Villa de otrapartecasas de andres de maestro Queano
de La dicha villa

Y tendesuan de mendoca buraga y potecaron Las
casas Principales en que biben en la villa
de stabl^l Loasurco de casas de diego perez de
amrita vecino de Ladicha y de otrapartecasas
de mndeturiso. y de la

Y tendeturiso perez de y rco y potecaron en las casas
de mestebaria de arminio y asur. y de casas de
diego saez de santamaria y de Ladicha villa
de otrapartecasurco de casas de herederos de
Sancho de nco y que fue de la villa de mnd
vande chebro

Y tendemnd de Lago y potecaron Las casas Principales
en que biben en la villa de stabl^l Loasurco de
casas de Juan perez de hercio y de otraparte bodega
de los de suand e y gar

Y tendemnd de turiso y potecaron Las casas
que tiene en la villa de stabl^l Loasurco de
frande sub^l y ana suunado y de otraparte
casas de mendoca buraga y de Ladicha villa

Y tendesuan de aguirre y potecaron Las casas prin-
cipales en que biben en la villa de stabl^l Loasurco de
casas de Juana Conso y de Ladicha villa

Y de lo trapar casas de Juandebera
Y tendepedro garido y potecaron las casas princi-
pales en el barrio de arminor asurco
de casas de herederos de Juan gonca y de vna
difunto y que fue de esta villa y de otra parte
casas de Juan horti y de pangua y de cucho-
Y ten de andres de asuna vna heredad
en la subida de los balleses de casta quatro jugadas poco
mas o menos asurco del camino real de Calleses
y de otra parte el arroyo

Y tendes Juan de jarca y potecaron las casas princi-
pales en quibbe en el barrio de el ar-
esta bello asurco de casas de Juan de carate
mes: dente en y ndias

Y tendes Juan de manto y ago y potecaron las casas princi-
pales en quibbe con rubo de go en la villa
de stavillo asurco de casas de pedro de carate
y de otra parte de go de pedro horti y de pi nido vecino
de la dicha villa

Y ten go el presente escribano y poteco vna heredad
en granana de vna jugada asurco de heredad
de Juan de ago vecino de la dicha villa y de
otra parte de tanto mo de medrano

Y ten y potecaron los dichos procuradores por especial y poteco
las casas de mongome y quiti en en la villa de stavillo asurco de
casas de pedro go mes de muer gas su hermano y por otra parte el
campo y calle publica y quertas atras

2 Ytenpotea mos las casas de tomas de mancanos en la v^a
desta villa a surco de casas de suandemonto y a
demⁱ x ancas y palomar V^o La dicha v^a y de
otras^{te} saca de x grande y la calle publica
en el Barrio de abaxo

2 Ytenpotea mos el dicho pedro la pera las casas en que
vive en el barrio de medio a surco de bodega de
se redero de suandemonto y a la calle publica y consuerran y a surco
La hermandad de heredes de pedro gomez de muerqa 8.
Si finto V^o que fueron en la dicha v^a
go bre la aqua Las dichas heredades que desuso bar
destinadas y declaradas fundamos situamos
y señalamos nos los dichos fran de monto y
suamartines de albar en el dicho nombre Los dichos
v^{os} de renta y censo en cada un año por el
principal de los dichos quatraientos ducados
que en compra de ellos nos abeis dado y pagado los
dicho fran de quilib por mano del
dicho suandemonto y los quales queremos
y es nuestro voluntad esten en cargo de los dichos
nuestros bienes perpetua mente para su pre
sencia mas mientras no los quitaremos y re
dimieremos y que se canbien pagados Los dichos
v^{os} ducados de renta y censo en cada un año

Como dicho y de clarado y bancargados sobre
dichos bienes que son propios nuestros
y queremos so breellos este Cargado el dicho
Censo con las condiciones y gra Camenes
Pena y posturas siguientes

1ª primera mente con condición que para que estos mas
queros este dicho censo pre n cipal y meditos del baro dicho
fran^{co} de guiluz nos obligamos los dichos fran^{co} de
monto y Juan martinez de albaro por nos y
virtud de los poderes que tenemos de mas partes
que ligamos las dichas casas y heredades a que las tern
mos y ternamos en pie bien tratadas labradas y repa
radas de todas las labores y reparos de que hubie
rem necesidad de manera que siempre bazar
en adimento y no bengan en diminucion
y en esto no abrad es cargo y si lo vbiere bese
dicho fran^{co} de guiluz lo podais acor me
parar como esta y misior y de mas partes
que executar nos por ellos como por los meditos del
dicho censo vos y vuestros herederos y sucesores
o nosotros y los nuestros

2ª y tener condición que uno so tras los dichos fran^{co} de
monto y Juan martinez de albaro y nuestros par
te herederos y sucesores ternamos y que ternan las dichas
casas y heredades en pre n cipio y en un solo heredero o he
redos y poseedor lego llano y a Bonad o en quien sin dificultad

Queda la Ver y lo bran los dichos
 v'du cados de rentas censo en cada un año para si y
 pro y amas m' entras no los quitare mos m' de m'
 eremos y queno sepuedan partir m' di bidir con que
 sea entre erederos Legiti mos y si en algun
 tiempo se tratare De enagenar las dichas casas
 y heredades ayan de certifi carlo y a cerlo saber
 quince dias antes no s' los dichos Juan martinez de
 albaro y fran de montoya y nustras
 partes y herederos y sucesores de los dichos
 fran de quiza
 y a los nuestros del Berdad e precio
 y condic' de la venta en forma porque
 si lo quisieren por el tanto lo apantesque
 otro alguno y las personas que suscedieren
 en el dicho censo y en caso que en la guerra
 la venta dello de la rando es presamente
 la carga del censo y como se vende con que el
 comprador no sea ni sea nimo noster como
 ha persona pre e lexiada sin capersona alguna
 y abogada y de las calidades arriba dichas las
 podamos vender y antes que to m' en posesion de las dichas
 heredades ayan de aver y ayan m' de reconocim' de
 este dicho censo aprobando lo primero y obligando a por
 sonas y bienes a la paga del sin que la persona y bienes del
 primer obligado quede libre m' senti endo ser echo y no bacion
 ni derogacion de este censo y contrato y si de hechos es to ngare venta
 o qual quier otra na gencia o n' bo luntar iaciones cesario sin guardas

Las condiciones en este capítulo y circunstancias arriba dichas
que por el mesmo modo qualquier otra tenacion sea
en ninguna y de m^r que no vala ni efecto y si persona
o personas en cuyo favor se pretendiere tal tenacion
no le balsa por su curso de tiempo.

Otra condicion que nos o tros los dichos fr^{co} de mont^o
y su ant^o nes de albaro y nuestras partes y nuestros he
rederos y sucesores seamos obligados cada vno y solidam
y no poderamos decir que la deuda ya no se paga ni tener
entre herederos. Legitimos por la carta que cada año es verdadero
y estas condiciones se entiendan entre todos los sucesores
y elido para su presam^o.

Y ten que la persona o personas que sus cedieren en las dichas
casas y heredades de suso declaradas y de lindadas y po
te cada sus cedior en el dicho censo y tantas
quantas veces se mudare el poseedor sea o sean obligados
acercar muelo reconoci^o m^{te} del dicho censo y contrato del
al the nor y forma de este en añadir ni menguar
en las condiciones y sustancias del y no obligacion
muela de la persona y bienes del que susce
diere ni por juicio de las antiguas y de los treu
mentos de las y se entiendan por el dicho fr^{co} de
gilub^o y a quien bues tropo der para ello y beere amos
costas del que suscediere en las bienes son
que a los m^o ab vuestros herederos y sucesores se p^oda
poner de su cuenta al gano.

Y ten que des p^oas de pasado el plazo seamos obligados
y nos obligamos a se pagar al dicho fr^{co} de gilub^o

Y amues tras Partes o a la persona que nuestro
poderdñe Los medito que del dicho censo comover
y cada y quando que nosotros y nuestros herederos
y sucesores los diéramos y pagáramos a los y a
vuestros herederos y sucesores nosotros y los
nuestros Juratos y en un pago Los
dichos quatrocientos duzentos en la
monedares cñida como Los medito que
vieren conredo asta el día de San
Jenior sea obligado a lo tomar y res
cibir y las dichas heridades que der
Libres y son tas como estaban antes
que este censo se fundase

Y tera con dñon que si de san roberto
se debiere alca bala lo pagáramos noso
tros Los dichos frañ de monto y Juan mar
tín de albaro y nuestras partes y nobos el
dicho frañ de gilab = y desde el día en
enad el ante quanto a la caridad de la
dicho censo nos desistimos y apartamos de la
real propie dad y señorio y posesion y otorgual
quier derecho que tengamos o sedamos cedemos y re
mancia mos y tras pasamos en los y parados el dicho
^{11 frañ de gilab}
~~Bachiller mñfere~~ y en quento vbiere de abor y or
tretanto tomays la posesion nos constituymos por vuestros
y ngui li nos tene dores y poseedores en vuestro nombre

y si agora en algun tiempo del mundo mas baxen
 los dichos bienes quanto a la cantidad de este
 dicho censo baxaremos gracia y do naci6n pura
 meraperfeta y nrebo table quel de recho llamo
 entre bibos cerca desto renuncias la ley y flor de
 nram^{to} nra que a blan en racion de las cosas
 que se compran y venden por mas y por menos de
 la mitad del justo precio de las quales es m del
 remedio de los quatro años no nos aprovecharemos
 y nos obligamos a la abic6n y a nram^{to} de
 los dichos bienes y si bosa fueren y no ertos
 os los borem y restituiremos todos los dichos m^{re}
 que no abeis dado con lo corrido del censo cor
 mas todas las costas y daños y intereses
 y menos cabos que sobre la abranca
 de los sebos si quier en y recreci ert
 y para que ansí lo cumpl ertemos y pago
 remos como lo dicho y declarado nosotros
 y nuestras herederos y sus cesores nras partes
 y los ruyos lo obliga mas nuestras personas y
 bienes muebles y nra ces a bidos y por aver
 y damos y otorga mos todo nuestro poder cumplido
 alas Justicias del rey nuestro señor
 para que guar dando el the nor y forma
 de la nra bapregmatica nos lo gar

Cumplir y ab expor firmen bar ante
fatah cumplidamente como si anse
lo viese mos debado y debasemos
por suyo y senten cia definitiva
de qual competente y fatal senten
cia fuese pasada en cosa su gada sobre
lo qual renuncia mos todas quantas leys
don o pueden ser en nuestro favor
de que nos podamos aprovechar
con la ley y reglo general del
derecho en quedi ce que general
renuncia cion de leys fecha
que non baste en fe y testi
mo mo de lo qual por nos y en nombre
lo otorgamos ans i segun lo dicho y de el arado
ante el presente escri bano publico y de su o
escri tos que fue fecha y otorgada en
el barrio de armin arvindez sus dias
del mes de marco de mil e sesenta y once
ano y siendo testigos a lo que dicho
para ello llamados fran co de subo sano
y suandi montoya de mi xanco
y de la dha villa y de xapores

caballero criado de fran^{co} de montoya
 y los otros q antes que yo el presente escribano
 de ofee conuiesco lo firmaron de sus nombres
 fran^{co} montoya Juan martin de
 albaro pascual antonio andres de labor da
 batistado xon de dice / cincuenta y uen m n o r e z
 no b a e p a / 26 a e n t e r r e y l o n g d o d i c e / c i n c u / 27 e n
 d e e l h o p e d r o r i z d e o i n e d o / f r a n^{co} d e g u i l l i z /
 b a e p a / 26 a e n e a m a r g e n p^{te} / b a e p a / 26 a
 e s o b r e d h o a n o r g d e e a c o r d a / f r i u a n o p u
 t l i c o / 26 e n u m e r o d e e a s h a v i e a d e s t a v i e o
 q u e a c o q u e d e m i s e a c e m i n a o n f u i r e g e n
 t e r c o s a e u i s e f i m a n t e m i z a s o r d e d i m
 d e e l d h o f r a n^{co} d e g u i l l i z l o l i c e s a c a n d e e
 r e g i s t r o q u e n m i p o d e r q u e d a z e n f e e d e e o
 l o l i g n o / f u i n o / 26 e u e d e d e s d e s t e t i g
 l a d o d e i r r e a l e d g n o m a s d e

209 o estow rof lout ocean
 distance

El Danguantus es una carta de pago. Inedencione
centro viere n como gran de Reguiluz (Vij de la
ciudad de ^{viii.} tray y con go por e haca a
y dige que por quanto el concejo de la villa de Santa
Peters y Carros de armion me debe en quatro cientos
ducados de pence al de mas sup^a de cento que en
misa contenen por cada porta un ducado
de la Borda f^{ra} p^{ta} y el num^o de la d^a ar^a oca p^a